

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001967-2021-JN/ONPE

Lima, 20 de Diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 002152-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2542-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Francisco Cesar Ochante Condeña, excandidato a la alcaldía distrital de Ayaví, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica; así como el Informe N° 002975-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Francisco Cesar Ochante Condeña, excandidato a la alcaldía distrital de Ayaví, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su



obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2542-2020-PAS-JANRFP-SGTN-



GSFP/ONPE, de fecha 19 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000616-2020-GSFP/ONPE, de fecha 19 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000730-2020-GSFP/ONPE, notificada el 22 de febrero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 23 de febrero de 2021, el administrado presentó sus descargos junto a su información financiera dentro del plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 002152-2021-GSFP/ONPE, de fecha 04 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2542-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002118-2021-JN/ONPE, el 13 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia. El 18 de octubre de 2021, administrado presentó sus descargos dentro del plazo establecido;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado solicita que se declare nulo todo lo actuado y, en consecuencia, se archive el procedimiento seguido en su contra. Asimismo, presenta los siguientes alegatos:

- a) Que, conforme al artículo 40-A de la LOP, la facultad de la ONPE para determinar la infracción imputada en el PAS habría prescrito. En esta línea, señala que, conforme a los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 de la LOP, modificada por la Ley N° 31046, la ONPE tenía seis (6) meses contados desde la recepción de la información financiera de la organización política para emitir su pronunciamiento, vencido el plazo mencionado no procede imposición de

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



sanción alguna. Dicho esto solicita, también, que se archive el procedimiento en su contra por haber prescrito;

- b) Que, aparentemente, se le pretende vulnerar su derecho de defensa y colocarlo en estado de indefensión;
- c) Que, el Movimiento Regional AYNÍ o el responsable de campaña de dicha organización política tenían la obligación de presentar la información de ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2018;
- d) Que, no tuvo ingresos o aportes de financiamiento público o privado; asimismo, señala que gastó S/ 700.00 (setecientos y 00/100 soles); por tanto considera que su campaña fue austera;
- e) Que, no se le notificó la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE ni las notas de prensa de la ONPE sobre la presentación de la información financiera de la campaña electoral; también señala que en el distrito que reside no tienen acceso a Internet ni circula el diario El Peruano. Por tanto, no tenía los medios para conocer la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral;

Previo al análisis de los descargos presentados por el administrado, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00472-2018-JEE-HYTA/JNE, del 25 de julio de 2018; lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, en primer lugar, con relación a la prescripción alegada por el administrado, corresponde señalar que, el artículo 40-A de la LOP —vigente al configurarse la infracción—, establece que se tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción, para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, luego del cual prescribe su facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Al respecto, el plazo concedido al administrado para presentar la rendición de cuentas de su campaña electoral venció el 21 de enero de 2019; por lo que, el inicio del plazo de prescripción inició el 22 de enero de 2019, debiendo, en principio, finalizar el 22 de enero de 2021. Sin embargo, el administrado no ha tenido en cuenta la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, precisada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, y con la ampliación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por lo que, una vez contabilizadas las precitadas suspensiones al plazo de prescripción, tenemos que el plazo máximo para el inicio del PAS es el 20 de junio de 2021. De esta manera, se conoce que mediante Carta N° 000730-2020-GSFP/ONPE, notificada al



administrado el 22 de febrero de 2021, la GSFP comunicó correctamente el inicio del PAS y, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo estipulado por ley;

Así también, corresponde resaltar que los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 de la LOP, modificada por la Ley N° 31046, hacen referencia a la obligación que recae en las organizaciones políticas, mas no en los candidatos. En esta línea, precisamos que, la normativa vigente en la fecha que se cometió la infracción es la Ley N° 28094 y no la Ley N° 31046, por lo que lo sostenido por el administrado carece de respaldo jurídico;

En segundo lugar, con respecto al estado de indefensión al que se refiere el administrado, corresponde precisar que, para la presentación de descargos ante la administración pública, no es necesaria la suscripción de un abogado. En el caso de que exista la necesidad de la defensa pública, esta tendría que estar dentro de lo especificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS que establece lo siguiente: “El servicio de Defensa Pública tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el presente Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la Ley expresamente así lo establezca.” En el presente caso no existe ley que establezca la necesidad del patrocinio de un abogado, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado;

En tercer lugar, sobre la responsabilidad que subyace a la organización política o el responsable de campaña para presentar la información financiera de la campaña electoral del administrado, se debe indicar que, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del RFSFP, el candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme lo establecido en el artículo 109 de reglamento, lo cual revela que los responsables de campaña solo constituyen un medio para apoyar a los candidatos en gestiones propias de la campaña. Por tanto, en caso que el candidato no haya acreditado a un responsable de campaña, esta recae en cada candidato de manera individual;

En esa medida y de la revisión del portal CLARIDAD, no se advierte que el administrado haya acreditado a un responsable de campaña para que efectuó la rendición de cuentas, por lo que la responsabilidad de presentar en forma oportuna –esto es dentro del plazo legal establecido- la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusiva responsabilidad del administrado;

En cuarto lugar, respecto al carácter austero de su campaña electoral, se debe señalar que independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, ello no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas. Como se señaló supra, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. La LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económicos-financieros la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En quinto lugar, respecto a que, la zona donde reside no tiene acceso al diario “El Peruano” por lo que no pudo tomar conocimiento de las normas legales. Cabe precisar que no se constituye en una circunstancia que le reste exigibilidad a esta obligación legal, puesto que el administrado también pudo tomar conocimiento a través de medios de comunicación virtuales. En efecto, de conformidad con el artículo 109 de la



Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia;

Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de su obligación legal de presentar su rendición de cuentas de campaña en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declaraba la conclusión de las elecciones municipales;

En ese sentido, no cuenta con asidero legal el desconocimiento de la Resolución N° 00320-2018-JN/ONPE que dispuso la fecha límite para presentar la rendición de cuentas de campaña; pues la misma fue publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal web de la institución. De modo que, con su publicación, el administrado se encontraba en la responsabilidad de informarse sobre los alcances de su contenido;

Ahora bien, aunque en la parte resolutive de la Resolución N° 00320-2018-JN/ONPE se dispuso la notificación de esta resolución a las organizaciones políticas para que hagan extensiva la comunicación de la misma a los candidatos; resulta adecuado señalar que la ONPE no está obligada en notificar la resolución al administrado;

De esta forma, atendiendo a lo desarrollado, corresponde rechazar la petición hecha por el administrado sobre la nulidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento;

Por otro lado, en relación a la información financiera presentada por el administrado, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los formatos N° 7 y N° 8 estos deben ser valorados según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el apartado de la graduación de la sanción se analizará;

Finalmente, considerando que el administrado no cumplió con presentar la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de



la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;



Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, al haberse adjuntado a los descargos la rendición de información financiera de campaña, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

En el expediente, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó la información financiera de su campaña (Formatos 7 y 8) el 23 de febrero de 2021; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción (25 de octubre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencia de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR al ciudadano FRANCISCO CESAR OCHANTE CONDEÑA, excandidato a la alcaldía distrital de Ayaví, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano FRANCISCO CESAR OCHANTE CONDEÑA, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/jac

